



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 70-001-33-33-009-**2018-00290**-00  
Accionante: ZARY HERNÁNDEZ DE ZULUAGA  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

*Asunto: Desistimiento de las pretensiones*

Antecedentes: La actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago de la reliquidación pensión de vejez de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 05 de octubre de 2018 (fl.31).

Mediante memorial recibido el día 26 de noviembre de 2018 (fl.34), el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, y solicitó el retiro de la demanda con sus anexos.

Consideraciones: La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 de la Ley 1564 de 2012, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia.

Las normas citadas, se refieren al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores, pues de una parte, aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y de otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para ello.<sup>1</sup> En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora, decretando la terminación del proceso, sin condena en costas.

Por su parte, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece unos parámetros para la procedencia del retiro de la demanda:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Por lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones y retiro de la demanda, propuesta por la parte actora, conforme a lo expuesto, en consecuencia, declárese la terminación del presente proceso.

---

<sup>1</sup> Ver fl.13-14

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría, desglósen los documentos aportados con la demanda y entréguese a la parte demandante, no sin antes dejar copia de los mismos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA